

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,751

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 7

(De 24 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE REALIZAN NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN EL CONSEJO CONSULTIVO DE INVERSIONES Y EXPORTACIONES." PAG. 3

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO Nº 53

(De 24 de febrero de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 186 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES." PAG. 4

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº ALP-002-ADM-2003

(De 6 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO Nº ALP-070-ADM DE 13 DE OCTUBRE DE 1999." PAG. 5

RESUELTO Nº ALP-003-ADM-2003

(De 6 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PERSONA DEL SEÑOR ARQUIMEDES CEDENO VASQUEZ, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 7-92-2181." PAG. 6

RESUELTO Nº ALP-004-ADM-2003

(De 6 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO Nº ALP-071-ADM DE 10 DE OCTUBRE DE 1999." PAG. 7

RESUELTO Nº ALP-005-ADM-2003

(De 6 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE DEROGA CUALQUIER RESUELTO DE DELEGACION EN LA REPRESENTACION LEGAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE PANAMA, QUE HAYA SIDO EMITIDO A FAVOR DEL DIRECTOR GENERAL." PAG. 8

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 001-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO FLOGOZAN 15MG/ML SUSPENSION ORAL GOTAS." PAG. 9

RESOLUCION P.C. Nº 002-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CEBION 2000 (2G) TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR NARANJA)." PAG. 12

RESOLUCION P.C. Nº 003-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CEBION 1 G TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR TROPICAL)." PAG. 14

RESOLUCION P.C. Nº 004-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CEBION 1G SABOR NARANJA/TABLETAS EFERVESCENTES." PAG. 17

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION P.C. Nº 005-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DOLO-NEUROBION N/GRAGEAS." PAG. 20

RESOLUCION P.C. Nº 006-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CEBION-CALCIO/TABLETAS EFERVESCENTES." PAG. 22

RESOLUCION P.C. Nº 007-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NEUROBION GRAVEAS." ..PAG. 25

RESOLUCION P.C. Nº 008-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO MOVIPRIDE 12 MG/ML SOLUCION ORAL." PAG. 28

RESOLUCION P.C. Nº 009-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DEXANEUROBION SOLUCION INYECTABLE I.M." PAG. 30

RESOLUCION P.C. Nº 010-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO OPOTONICO N JARABE." ..PAG. 33

RESOLUCION P.C. Nº 011-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLORANFENICOL 0.5% SOLUCION OFTALMICA." PAG. 36

RESOLUCION P.C. Nº 012-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NICOTEARNS SOLUCION OFTALMICA ESTERIL." PAG. 38

RESOLUCION P.C. Nº 013-03

(De 9 de enero de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO OFTABIOTICO CON GRAMICIDINA SOLUCION OFTALMICA." PAG. 41

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 13

(De 25 de febrero de 2003)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA REAPERTURA DE BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 44

AVISOS Y EDICTOS PAG. 46

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 7
(De 24 de febrero de 2003)**

“Por el cual se realizan nuevos nombramientos en el Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones”

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28 de 13 de noviembre de 2002 se designó a los miembros del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, en cumplimiento de la Ley N° 53 de 21 de julio de 1998.

Que se hace necesario realizar ciertas modificaciones al Decreto Ejecutivo N° 28 de 13 de noviembre de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 28 de 13 de noviembre de 2002, y nómbrese a las siguientes personas como Representantes del Sector Público :

HARMODIO ARIAS MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, o a quien él designe;

LYNETTE M. STANZIOLA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, o a quien ella designe;

FERNANDO GRACIA MINISTRO DE SALUD, o a quien él designe;

PARÁGRAFO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero del dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO Nº 53
(De 24 de febrero de 2003)**

Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 186 de 9 de septiembre de 1999, por el cual se nombra a los miembros del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 186 de 9 de septiembre de 1999, se designó al señor **SAMUEL LEWIS NAVARRO** como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

Que el señor **SAMUEL LEWIS NAVARRO** presentó formal renuncia a su designación como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores el 30 de enero de 2003.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se acepta la renuncia del señor **SAMUEL LEWIS NAVARRO** como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se nombra en su reemplazo al Doctor **FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO** como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ad-honorem.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-002-ADM-2003
(De 6 de febrero de 2003)

LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Desarrollo Agropecuario es una Institución Estatal, creada mediante la Ley N° 13 de 25 de enero de 1973, cuya finalidad primordial es la de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agroindustriales.

Que para esta finalidad el Banco de Desarrollo Agropecuario, organiza las facilidades crediticias a los productores del sector, al igual que a los grupos organizados, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 122, Ordinal 2 de la Constitución Nacional.

Que la Ministra de Desarrollo Agropecuario es la Representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario y Presidente del Comité Ejecutivo de esta Institución, tal como lo disponen los Artículos 2 y 7 de la Ley N° 13 de 25 de enero de 1973.

Que la Ministra de Desarrollo Agropecuario puede delegar la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en el Gerente General o en otro funcionario, en el momento que lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 13 de 25 de enero de 1973.

Que mediante el Resuelto N° ALP-070-ADM de 13 de octubre de 1999, se delegó la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en la persona del señor. ABELARDO AMO ZAKAY.

Que se hace necesario dejar sin efecto la delegación efectuada mediante el Resuelto N° ALP-070-ADM de 13 de octubre de 1999.

En Consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar el Resuelto Nº ALP-070-ADM de 13 de octubre de 1999.

SEGUNDO: EL presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

RESUELTO Nº ALP-003-ADM-2003
(De 6 de febrero de 2003)

LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Desarrollo Agropecuario es una Institución Estatal, creada mediante la Ley Nº 13 de 25 de enero de 1973, cuya finalidad primordial es la de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agroindustriales.

Que para esta finalidad el Banco de Desarrollo Agropecuario, organiza las facilidades crediticias a los productores del sector, al igual que a los grupos organizados, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 122, Ordinal 2 de la Constitución Nacional.

Que la Ministra de Desarrollo Agropecuario es la Representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario y Presidente del Comité Ejecutivo de esta Institución, tal como lo disponen los Artículos 2 y 7 de la Ley Nº 13 de 25 de enero de 1973.

Que la Ministra de Desarrollo Agropecuario puede delegar la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en el Gerente General o en otro funcionario, en el momento que lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 13 de 25 de enero de 1973.

En Consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en la persona del señor ARQUIMEDES CEDEÑO VASQUEZ, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-2181, en su calidad de Gerente General, para las siguientes funciones:

- a. Contratación de servicios administrativos de mantenimiento y servicios de computadoras, copiadoras, equipos de oficina, aires acondicionados, alquiler de local, de acuerdo a la ley de contrataciones públicas.
- b. Firmar documentos relacionados con acciones de personal, resoluciones de vacaciones, suspensiones, reconsideraciones, excluyendo los nombramientos y destituciones.
- c. Tramitar las solicitudes de créditos extraordinarios y suplementarios al Ministerio de Economía y Finanzas.
- d. Para que otorgue poderes a los abogados y estos representen al Banco en los diferentes procesos civiles, penales y administrativos en los cuales el Banco sea afectado.
- e. Presidir actos públicos de solicitudes de precios, concursos y licitaciones públicas.
- f. Para otorgar créditos hasta la suma de B/.50,000.00 .

SEGUNDO: El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.

TERCERO: EL presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

RESUELTO N° ALP-004-ADM-2003
(De 6 de febrero de 2003)

LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como una entidad oficial con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que conforme a los Artículos 5 a) y 16 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, corresponde a la Ministra de Desarrollo Agropecuario la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que mediante el Resuelto N° ALP-071-ADM de 10 de octubre de 1999, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, delegó la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario, en la persona del doctor HATUEY CASTRO BARONA, en su calidad de Director General de dicho Instituto.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, consagra que dicha delegación será revocable en cualquier momento.

En Consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Derogase el Resuelto N° ALP-071-ADM de 10 de octubre de 1999.

SEGUNDO: EL presente resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

RESUELTO N° ALP-005-ADM-2003
(De 6 de febrero de 2003)

LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 51 de 28 de agosto de 1975, se creó el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, como una entidad estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y técnica, cuyo funcionamiento estará sujeto a la orientación del Órgano Ejecutivo y a la política de investigación que éste fije, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que de conformidad al Artículo 32 de la Ley N° 51 de 28 de agosto de 1975, la Ministra de Desarrollo Agropecuario, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva, es la Representación Legal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá

Que la disposición legal antes citada, consagra igualmente la facultad de la Ministra de Desarrollo Agropecuario de delegar la Representación Legal de dicha entidad oficial, en la persona del Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

En Consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar cualquier Resuelto de Delegación en la Representación Legal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que haya sido emitido a favor del Director General.

SEGUNDO: EL presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 001-03
(De 9 de enero de 2003)

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
FLOGOZAN 15MG/ML SUSPENSION ORAL GOTAS"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **FLOGOZAN 15MG/ML SUSPENSION ORAL GOTAS** registro sanitario # R-48490, presentación Frasco con 20 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **FLOGOZAN 15MG/ML SUSPENSION ORAL GOTAS**, presentación Frasco con 20 ml., a **TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.3.40)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.3.71)**;

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:
 - a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.
 - b.
 - c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto FLOGOZAN 15MG/ML SUSPENSION ORAL GOTAS, registro sanitario #R-48490, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/3.40) a TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/3.51);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto FLOGOZAN 15MG/ML SUSPENSION ORAL GOTAS Registro Sanitario #R-48490, presentación Frasco con 20 ml a TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/3.51).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 002-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CEBION 2000 (2G) TABLETAS EFERVESCENTES(SABOR
NARANJA"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 2000 (2G) TABLETAS EFERVESCENTES(SABOR NARANJA)** registro sanitario # R3-31405, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 2000 (2G) TABLETAS EFERVESCENTES(SABOR NARANJA)**, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes, a TRES BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.3.30) y solicitan que sea CUATRO BALBOAS (B/.4.00);

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.
- b.
- c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CEBION 2000 (2G) TABLETAS EFERVESCENTES(SABOR NARANJA)**, registro sanitario #R3-31405, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.3.30) a TRES BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.3.70);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 2000 (2G) TABLETAS EFERVESCENTES(SABOR NARANJA)** Registro Sanitario #R3-31405, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes a TRES BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.3.70).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 003-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CEBION 1 G TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR TROPICAL)”**

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los

importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 1G TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR TROPICAL)**, registro sanitario # R-52339, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 1G TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR TROPICAL)**, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes, en DOS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 2.87) y solicitan que sea TRES BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/. 3.16);

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CEBION 1G TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR TROPICAL)**, registro sanitario # R-52339, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DOS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 2.87) a TRES BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/. 3.16);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 1G TABLETAS EFERVESCENTES (SABOR TROPICAL)**, Registro Sanitario # R-52339, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes a TRES BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/. 3.16).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 004-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CEBION 1G SABOR NARANJA /TABLETAS EFERVESCENTES"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 1G SABOR A NARANJA TABLETAS EFERVESCENTES** registro sanitario #R-51207, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 1G SABOR NARANJA TABLETAS EFERVESCENTES**, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes, a DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.2.76) y solicitan que sea TRES BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.3.16);

Que la empresa REPRICO S.A., aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.
- b.
- c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CEBION 1G SABOR NARANJA TABIETAS EFERVESCENTES**, registro sanitario #R-51207, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/2.76)** a **TRES BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/3.03)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION 1 G SABOR NARANJA TABLETAS EFERVESCENTES** Registro Sanitario #R-51207, presentación Tubo con 10 tabletas efervescentes a TRES BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/.3.03).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 005-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DOLO-NEUROBION N/GRAGEAS"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DOLO-NEUROBION N/GRAGEAS** registro sanitario #R-47123, presentación Caja con 120 grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DOLO-NEUROBION N/GRAGEAS**, presentación Caja con 120 grageas, a **TREINTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.31.36)** y solicitan que sea **TREINTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.33.69)**;

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.
- b.
- c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DOLO-NEUROBION N/GRAGEAS**, registro sanitario #R-47123, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TREINTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.31.36) a TREINTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.32.71);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DOLO-NEUROBION N/GRAGEAS** Registro Sanitario #R-47123, presentación Caja con 120 grageas a TREINTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.32.71).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 006-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CEBION-CALCIO/TABLETAS EFERVESCENTES"**

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los

importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CEBION-CALCIO/TABLETAS EFERVESCENTES** registro sanitario #R-50705, presentación Caja con 10 tabletas efervescentes;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION-CALCIO/TABLETAS EFERVESCENTES**, presentación Caja con 10 tabletas efervescentes, a **TRES BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.3.22)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.3.58)**;

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.
- b.
- c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CEBION-CALCIO/TABLETAS EFERVESCENTES**, registro sanitario #R-50705, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/3.22) a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/3.46);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CEBION-CALCIO/TABLETAS EFERVESCENTES** Registro Sanitario #R-50705, presentación Caja con 10 tabletas efervescentes a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/3.46).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 007-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NEUROBION GRAGEAS"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NEUROBION GRAGEAS** registro sanitario #R-51722, presentación Caja con 120 grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **NEUROBION GRAGEAS**, presentación Caja con 120 grageas, a **VEINTIDOS BALBOAS CON OCHO**

CENTESIMOS (B/.22.08) y solicitan que sea VEINTICINCO BALBOAS CON DOCE CENTESIMOS (B/.25.12);

Que la empresa REPRICO S.A., aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.
- b.
- c.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **NEUROBION GRAGEAS**, registro sanitario #R-51722, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de VEINTIDOS BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/.22.08) a VEINTITRES BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.23.96);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NEUROBION GRAGEAS** Registro Sanitario #R-51722, presentación Caja con 120 grageas a **VEINTITRÉS BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.23.96)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 008-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
MOVIPRIDE 12MG/ML SOLUCION ORAL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **MOVIPRIDE 12MG/ML SOLUCION ORAL**, registro sanitario # R3-28953, presentación Frasco con 10 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **MOVIPRIDE 12MG/ML SOLUCION ORAL**, presentación Frasco con 10 ml, en **DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 2.54)** y solicitan que sea **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 2.98)**;

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:
 - a.
 - c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **MOVIPRIDE 12MG/ML SOLUCION ORAL** registro sanitario # R3-28953, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 2.54)** a **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 2.98)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **MOVIPRIDE 12MG/ML SOLUCION ORAL** Registro Sanitario # R3-28953, presentación Frasco con 10 ml. a **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 2.98)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. ~~De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.~~

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 009-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DEXANEUROBION SOLUCION INYECTABLE I.M.”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los

importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DEXANEUROBION SOLUCION INYECTABLE I.M.**, registro sanitario # R-51977, presentación Ampolla I de 1 ml+ Ampolla II de 2 ml + jeringa descartable;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DEXANEUROBION SOLUCION INYECTABLE I.M.**, presentación Ampolla I de 1 ml+ Ampolla II de 2 ml + jeringa descartable, en CINCO BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.5.40) y solicitan que sea CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS(B/. 5.64);

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DEXANEUROBION SOLUCION INYECTABLE I.M.** registro sanitario # R-51977, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.5.40) a CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 5.64);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DEXANEUROBION SOLUCION INYECTABLE I.M.** Registro Sanitario # R-51977, presentación Ampolla I de 1 ml+ Ampolla II de 2 ml + jeringa descartable a CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 5.64).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre

Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 010-03 **(Panamá, 9 de enero de 2003)**

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO OPOTONICO N JARABE”

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **MANUEL FERRER MORGAN**, con cédula de identidad personal No. 8-188-582, representante legal de la empresa **REPRICO S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **OPOTONICO N JARABE** registro sanitario # R2-35038, presentación Frasco con 240 ml:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **OPOTONICO N JARABE** presentación Frasco con 240 ml, en **CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y TRES**

CENTESIMOS (B/.4.73) y solicitan que sea CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS(B/. 5.57);

Que la empresa **REPRICO S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a.

c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **OPOTONICO N JARABE** registro sanitario # R2-35038, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de

Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.4.73) a CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 5.57);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **OPOTONICO N JARABE** Registro Sanitario # R2-35038, presentación Frasco con 240 ml a CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 5.57).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 011-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLORANFENICOL 0.5% SOLUCION OFTALMICA”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **RICAURTE E. SAVAL R.**, con cédula de identidad personal No.8-140-613, representante legal de la empresa **WORLD PHARMACEUTICAL S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLORANFENICOL 0.5% SOLUCION OFTALMICA** registro sanitario # R1-43210, presentación Frasco con 10 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CLORANFENICOL 0.5% SOLUCION OFTALMICA** presentación Frasco con 10 ml, en UN BALBOA CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.1.96) y solicitan que sea DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS(B/. 2.22);

Que la empresa **WORLD PHARMACEUTICAL S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a.

c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLORANFENICOL 0.5% SOLUCION OFTALMICA** registro sanitario # R1-43210, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de UN BALBOA CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.1.96) a DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/. 2.22);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CLORANFENICOL 0.5% SOLUCION OFTALMICA** Registro Sanitario # R1-43210, presentación Frasco con 10 ml a DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.2.22).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 012-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NICOTEARS SOLUCION OFTALMICA ESTERIL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los

importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **RICAUURTE E. SAVAL R.**, con cédula de identidad personal No.8-140-613, representante legal de la empresa **WORLD PHARMACEUTICAL S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NICOTEARS SOLUCION OFTALMICA ESTERIL** registro sanitario # R-43672, presentación Frasco con 20 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **NICOTEARS SOLUCION OFTALMICA ESTERIL** presentación Frasco con 20 ml, en DOS BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.2.30) y solicitan que sea DOS BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS(B/. 2.63);

Que la empresa **WORLD PHARMACEUTICAL S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializar los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **NICOTEARS SOLUCION OFTALMICA ESTERIL** registro sanitario # R-43672, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DOS BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.2.30) a DOS BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 2.63);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NICOTEARS SOLUCION OFTALMICA ESTERIL** Registro Sanitario # R-43672, presentación Frasco con 20 ml a DOS BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.2.63).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

RESOLUCIÓN P.C. No. 013-03
(Panamá, 9 de enero de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
OFTABIOTICO CON GRAMICIDINA SOLUCION OFTALMICA “**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **RICAUURTE E. SAVAL R.**, con cédula de identidad personal No.8-140-613, representante legal de la empresa **WORLD PHARMACEUTICAL S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **OFTABIOTICO CON GRAMICIDINA SOLUCION OFTALMICA** registro sanitario #R-43305, presentación Frasco con 10 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **OFTABIOTICO CON GRAMICIDINA SOLUCION OFTALMICA** presentación Frasco con 10 ml, en CUATRO

BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.4.52) y solicitan que sea CINCO BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/. 5.16);

Que la empresa **WORLD PHARMACEUTICAL S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a.

c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **OFTABIOTICO CON GRAMICIDINA SOLUCION**

OFTALMICA registro sanitario # R-43305, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.4.52) a CINCO BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/. 5.05);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **OFTABIOTICO CON GRAMICIDINA SOLUCION OFTALMICA** Registro Sanitario #R-43305, presentación Frasco con 10 ml., a CINCO BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.5.05).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 13
(De 25 de febrero de 2003)**

"Por el cual se autoriza reapertura de bonos externos de la República de Panamá"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En el uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 5 de 23 de enero de 2003, se autoriza una o más emisiones a través de bonos externos nuevos o reapertura de bonos existentes por parte de la República de Panamá en el mercado internacional de capitales, hasta por un monto de Mil Millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000,000.00).

Que el uso autorizado de los recursos de una reapertura o nueva emisión de bonos externos es obtener los recursos previstos en el Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2003, y comprar, canjear y redimir bonos externos panameños, a través de operaciones de deuda.

Que el Decreto de Gabinete No. 5 de 2003, en su artículo 3, establece que el Ministro de Economía y Finanzas, actuando en conjunto con la Presidenta de la República, establecerán los términos y condiciones finales de dichas emisiones y operaciones de canje, compra y/o redención autorizadas mediante el Decreto de Gabinete, dentro de los parámetros autorizados.

Que dada las condiciones cambiantes de los mercados internacionales de capitales, la República debe estar preparada para efectuar operaciones de administración de deuda externa, para generar una reducción en el monto global de la deuda.

Que en estos momentos se consideran propicias las condiciones del mercado internacional de capitales para emitir bonos de la República de Panamá tanto como para ejecutar operaciones de reducción de la deuda externa, como para adelantar recursos de la próxima vigencia fiscal.

DECRETA.

Artículo 1: Autorízase una reapertura de Bonos externos de la República de Panamá con vencimiento en el año 2027, en el mercado internacional de capitales, bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto de la emisión:

Hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$275,000,000.00).

Precio :

Descuento de hasta punto y medio del precio BID del mercado del Bono 2027.

Tasa de Interés:	8.875% igual al bono 2027 existente fijada en el momento de la emisión en 1997 por la República de Panamá en el mercado internacional de capitales.
Repago:	Un solo pago al vencimiento.
Vencimiento:	Año 2027.
Uso de los Fondos	Obtener los recursos previstos en el Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2003, y comprar, canjear y redimir bonos externos panameños, a través de operaciones de deuda.
Suscriptor y/o colocación:	Agente de Morgan Stanley & Co Incorporated ("el suscriptor") o cualquier afiliada o subsidiaria de estos, junto con otros seleccionados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
Comisión:	Se pagará una comisión de hasta cincuenta y cinco puntos base (55 pbs) sobre el monto de la emisión.
Forma de distribución :	La emisión será registrada en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la ley de valores de 1933, enmendada.
Listado:	Bolsa de valores de Luxemburgo o cualquier bolsa o sin listar.
Agente Fiscal de Pago y de Registro y Traspaso:	JPMorgan Chase Bank o cualquier afiliada o subsidiaria de esta, u otros designados de tiempo en tiempo.

Artículo 2: Autorízase operaciones de recompra de bonos externos Brady, así como una invitación de canje privada o pública a los tenedores de dichos Bonos de la República de Panamá ya sea: Bonos Par, Bonos PDI, Bonos de Descuento, o Bonos IRB emitidos por la República de Panamá en julio de 1996, a cambio de los bonos emitidos bajo la presente autorización, así como todas las gestiones para la ejecución del canje de Bonos Brady.

Artículo 3: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 5 de 22 de enero de 2003.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los (25) veinticinco días del mes de febrero de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

AVISOS

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado el negocio denominado **FARMACIA ESTRELLA DE LA SUERTE** ubicado en Brisas del Golf, al señor **CARLOS ALBERTO NG LAM**, cédula 8-777-1621.

Atentamente
Víctor Lau Lam

PE-11-125
L- 488-577-58
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 1,122 de 11 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de febrero de 2003, a la Ficha 397139, Documento 437825,

de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MULTIMARA INC."**
L- 488-997-02
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 919 de 5 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del

Circuito de Panamá, registrada el 14 de febrero de 2003, a la Ficha 242072, Documento 436689, Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"T R A D A R T HOLDING INC."**
L- 488-929-70
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la

Escritura Pública Nº 1,098 de 10 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de febrero de 2003, a la Ficha 341198, Documento 437448, Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"WELMA GROUP S.A."**
L- 488-929-88
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 08-03
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor: (a) **MONICA DEL C A R M E N V A L L E S T E R CARRION**, mujer, panameña, con cédula de identidad Nº 8-511-547, domicilio en Ciudad Radial, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en

corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 11933, Tomo 1713, Folio 118 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº RC-201-14881, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 8 de enero de 2002.
Con una superficie de o c h o c i e n t o s cincuenta y cuatro metros cuadrados con veintiocho c e n t í m e t r o s cuadrados (854.28 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Benjamín Carrera y mide 55.61

Mts.
SUR: Ana Estela López y mide 28.49 Mts.
ESTE: Calle central y mide 22.82 Mts.
OESTE: Calle sin nombre, Félix Samudio y mide 38.22 Mts.
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la c o r r e g i d u r í a respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un

diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 05 de febrero de 2,003.
El Alcalde (Fdo.) **ARIELA. CONTE S.**
La Secretaria (Fdo.) **HEYDI D. FLORES**
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 05 de febrero de 2003
L-488-986-33
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN

EDICTO
Nº 24-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **E L E N O V I L L A R R E A L GONZALEZ**, vecino (a) de Pirre, corregimiento de Real, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-187-858, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-127-00, según plano aprobado Nº 502-01-1308, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 41 Has. + 8896.63 M2, ubicada en La Montañita, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Tierras nacionales (desocupadas) y quebrada Pita.
 SUR: Rolando Villarreal González y tierras nacionales (desocupadas).
 ESTE: Quebrada Pita, tierras nacionales (desocupadas).
 OESTE: Río Perrecenega y camino de acceso.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de El Real y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de enero de 2003.

CRISTELA
 MIRANDA
 Secretaria Ad-Hoc

SR. DARIO D.
 CASTRO OJO
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 488-780-31
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 10,
 DARIEN
 EDICTO
 Nº 25-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ELENO DUQUE (usual) ELENO VILLARREAL DUQUE (legal)**, vecino (a) de Pirre, corregimiento de Real, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-61-481, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-128-00, según plano aprobado Nº 502-01-1311, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 89 Has. + 2833.71 M2, ubicada en La Montañita,

La Montañita,

corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de acceso de 15.00 mts.
 SUR: Río Perrecenega y quebrada Mitre.
 ESTE: Tierras nacionales (desocupadas).
 OESTE: Río Perrecenega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de El Real y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de enero de 2003.

CRISTELA
 MIRANDA
 Secretaria Ad-Hoc
 SR. DARIO D.
 CASTRO OJO
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 488-780-07
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 10,
 DARIEN
 EDICTO
 Nº 27-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ABDIEL WILFRIDO VILLARREAL GONZALEZ**, vecino (a) de El Pirre, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-19-265, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-130-00, según plano aprobado Nº 502-01-1310, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 51 Has. + 5233.38 M2, ubicada en La Montañita, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales (desocupados).
 SUR: Camino de

acceso de 15.00 mts.
 ESTE: Noemí Villarreal de Araya.
 OESTE: Rolando Villarreal González.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de El Real y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de enero de 2003.

CRISTELA
 MIRANDA
 Secretaria Ad-Hoc
 SR. DARIO D.
 CASTRO OJO
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 488-780-23
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 10,
 DARIEN
 EDICTO
 Nº 28-2003

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROLANDO VILLARREAL GONZALEZ**, vecino (a) de El Pirre, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-17-983, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-138-00, según plano aprobado Nº 502-01-1309, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 3189.88 M2, ubicada en La Montañita, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eleno Villarreal González y terrenos nacionales (desocupados).
SUR: Camino de acceso de 15.00 mts.
ESTE: Abdiel Wilfrido Villarreal González.
OESTE: Río Perrecenega y camino de acceso de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de El Real y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de enero de 2003.

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

SR. DARIO D.

CASTRO OJO

Funcionario

Sustanciador

L- 488-780-15

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 7,

CHEPO

EDICTO

Nº 8-7-21-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIRCE TLACINAC**,

vecino (a) de Santa Isabel, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-29144, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-256-94, según plano aprobado Nº 805-06-15750, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 82 Has. + 1783.60 M2, ubicada en Corozal, corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manglar, Inversiones Hella, S.A.

SUR: Mar Pacífico.

ESTE: Agro Cañazas, S.A.

OESTE: Isidro Romero, río Bayano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 04 días del mes de febrero de 2003.

CATALINA

HERNANDEZ

PINEDA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 488-490-74

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1,

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 124-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EINAR ARIEL CUBILLA RIVERA**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-178-580, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1015, según plano aprobado Nº 407-03-

17999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1220.67 M2, ubicada en Caimito, corregimiento de Los Anastacios, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada El Caño, camino.

SUR: Olga Miranda González, camino.

ESTE: Quebrada El Caño, Olmedo Araúz.

OESTE: Olga Miranda, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega, o en la corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de febrero de 2003.

ELSA L. QUIEL DE

AIZPURUA

Secretaria Ad-Hoc

Funcionario

Sustanciador

L- 488-978-57

Unica publicación